



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión num. 05/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 5 de febrero de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ESTA COMISIÓN DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2008 (DT 2008/450) SOBRE LOS TIPOS DE AMORTIZACIÓN A APLICAR EN LA CONTABILIDAD DE COSTES DE DICHO OPERADOR CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2007.

En relación con el recurso de reposición interpuesto por TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U., contra la Resolución de esta Comisión del día 20 de noviembre de 2008 (DT 2008/450) sobre los tipos de amortización a aplicar en la contabilidad de costes de dicho operador correspondientes al ejercicio 2007, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. 05/09 del día de la fecha, la siguiente Resolución (AJ 2008/2162):

HECHOS

PRIMERO.- En su sesión de 15 de julio de 1999 (SC 16-99 Contabilidad Costes), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó los Principios, Criterios y Condiciones de Contabilidad de Costes a aplicar en los sistemas de contabilidad de los operadores que tengan la obligación de presentar Contabilidad de Costes.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

SEGUNDO.- Mediante Resolución del día 15 de junio de 2000 (AE 1999/1374) se aprobó la Propuesta de Sistema de Contabilidad de Costes de TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU (en adelante, TESAU) para su inmediata implantación y aplicación al periodo de operaciones del año 1999 y sucesivos.

TERCERO.- En fecha 18 de marzo de 2008 (DT 2007/700) se dictó Resolución sobre los tipos de amortización a aplicar en la contabilidad de costes de TESAU en el ejercicio 2006.

CUARTO.- Con fecha 10 de marzo de 2008, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de TESAU en el que se recoge la propuesta de vidas útiles a aplicar en el estándar de costes corrientes de la contabilidad de costes del citado operador correspondiente al ejercicio 2007, conforme a los Principios de Contabilidad de Costes aprobados mediante Resolución de 15 de julio de 1999 (SC 16-99).

La presentación de la anterior propuesta de TESAU determinó el inicio del expediente DT 2008/450. Dicho procedimiento tenía por objeto el análisis de la citada propuesta de vidas útiles planteada por TESAU para su utilización en la contabilidad de costes corrientes del ejercicio 2007.

QUINTO.- Concluida la tramitación del expediente administrativo y habiendo efectuado TESAU sus alegaciones al trámite de audiencia previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común mediante escrito presentado ante esta Comisión el día 9 de septiembre de 2008, con fecha 20 de noviembre de 2008 fue dictada Resolución en cuyo Resuelve se acuerda:

Primero.- *Aprobar las vidas útiles propuestas por Telefónica de España S.A.U. para el cálculo y contabilización de los costes de sus actividades en el ejercicio 2007 bajo el estándar de costes corrientes con las modificaciones indicadas en el apartado séptimo, de los Fundamentos de la presente resolución.*

Segundo.- *Telefónica deberá utilizar para el cálculo y contabilización de los costes de sus actividades bajo el estándar de costes corrientes del ejercicio 2008 las vidas útiles establecidas en el Anexo.*

Tercero.- *Telefónica deberá crear las nuevas cuentas indicadas en los apartados octavo y noveno de los Fundamentos de la presente resolución para el cálculo y contabilización de los costes de sus actividades bajo el estándar de costes corrientes del ejercicio 2008, aplicando las vidas útiles y asignando los costes allí especificados.*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Cuarto.- Telefónica deberá aplicar las nuevas vidas útiles aprobadas respetando en todo caso el valor neto contable alcanzado por el elemento de inmovilizado.

SEXTO.- Con fecha 30 de diciembre de 2008, ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión escrito presentado por el representante de TESAU de fecha 22 de diciembre de 2008, en virtud del cual interpone recurso de reposición contra la Resolución de fecha 20 de noviembre de 2008 sobre los tipos de amortización a aplicar en la contabilidad de costes de TESAU del ejercicio 2007.

La entidad impugnante muestra su disconformidad con ciertos aspectos de la resolución recurrida en lo que se refiere a las vidas útiles aprobadas para determinadas cuentas.

El operador recurrente fundamenta su recurso en los siguientes aspectos:

- Las vidas útiles aprobadas para las cuentas 22204002 (*cable de tres pares de fibra óptica monomodo*), 22204003 (*cable de seis pares de fibra óptica monomodo*), 2204004 (*cable de de dos pares de fibra óptica monomodo*), 22204005 (*cable de un par de fibra óptica monomodo*), 2224007 (*cables de cuatro pares de fibra óptica monomodo*) y 22204008 (*cable submarino de 12 pares de fibra óptica monomodo*) deberían mantenerse en 14,29 años y no fijarse en 20, puesto que esta última supondría para TESAU tener que asumir unos costes no recuperables. Y en relación con la cuenta 22204008, la vida útil de estos elementos de planta sumergida está muy condicionada por las limitaciones surgidas en su capacidad, como consecuencia de la evolución de las demandas de capacidad de transmisión (motivada por los nuevos servicios de Banda Ancha), que aconsejan su desconexión y sustitución. Otros organismos reguladores, como el danés, reconocen que la fibra óptica submarina tiene una vida útil inferior a la terrestre, de unos 15 años.
- Sobre las vidas útiles de 18 años aprobadas para las cuentas 2202413 (*sistema WDM larga distancia cables submarinos*), 22202414 (*sistema WDM corta distancia cables submarinos*) y 2202415 (*sistema 10 Gbps corta distancia cables submarinos*), éstas deberían fijarse en 8,33 años, puesto que dichas cuentas incluyen sólo equipamientos terrestres de transmisión para cables submarinos.
- En cuanto a la vida útil para la cuenta 22205014 (*redes de acometida de fibra óptica para FTTH*), fijada por esta Comisión en 20 años, se considera que debe establecerse en 5 años, por coherencia con el ciclo de vida media de los clientes y admitido por esta Comisión (apartado 2 de la Resolución de 15 de julio de 1999) para fijar la vida útil de los otros elementos del inmovilizado que constituyen la acometida.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

SÉPTIMO.- Mediante Resolución del Secretario de esta Comisión de fecha 12 de enero de 2009 se acordó la apertura del presente procedimiento.

A los anteriores antecedentes de hecho les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante Ley 32/2003), las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC calificar el escrito presentado por TESAU como recurso potestativo de reposición que se interpone contra la resolución de 20 de noviembre de 2008 sobre los tipos de amortización a aplicar en la contabilidad de costes de TESAU correspondientes al ejercicio 2007 (DT 2008/450).

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento DT 2008/450 en el que se dictó la resolución objeto de impugnación. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a TESAU para la interposición del presente recurso.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TERCERO.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

Aun cuando la recurrente no alude expresamente a ninguna de las causas de nulidad o anulabilidad previstas en dichos artículos, en virtud del principio antiformalista que rige la actividad de la Administración Pública, corresponde a la Comisión determinar si el acto impugnado incurriría en una infracción del ordenamiento jurídico determinante de su nulidad o anulabilidad.

Habida cuenta de que el recurso de reposición interpuesto por TESAU cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y que se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, procede su admisión a trámite.

CUARTO. Competencia para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

PRIMERO.- Naturaleza de la supervisión efectuada por esta comisión sobre el sistema de contabilidad de costes de TESAU.

En el Fundamento Segundo de la STS de 19 de julio de 2006 (RJ 2006\4630) se recuerda que el control realizado por esta Comisión sobre el sistema de contabilidad de costes de TESAU tiene un carácter eminentemente técnico, estando legalmente facultada esta Comisión para introducir modificaciones en dicha contabilidad de costes si considera que la misma no se adapta a los principios y criterios fijados:

*“Menciona también la actora en el curso de su argumentación, precisamente al combatir que **nos encontremos en un supuesto de discrecionalidad técnica**, los artículos 27 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 11/1998, de 24 de abril [RCL 1998\1056, 1694]) y el 14 del Reglamento de Interconexión (Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio [RCL 1998\1901, 2541]). Sin embargo, tampoco esta cita altera lo ya dicho. En efecto, como la propia actora indica, de ambos preceptos se deriva la obligación de la Comisión del*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*Mercado de las Telecomunicaciones de establecer los criterios y condiciones del sistema de contabilidad de costes en relación con los precios de interconexión y, en consecuencia, le corresponde comprobar que la contabilidad de costes presentada por las entidades afectadas se adapta a los criterios por ella establecidos. Y, continúa la actora, **si el Regulador entiende que esa contabilidad no se adapta a los principios y criterios adoptados deberá, mediante resolución motivada, introducir las modificaciones que considere convenientes en la contabilidad de costes presentada.***

Tratándose de una cuestión de discrecionalidad técnica del organismo regulador del sector, las resoluciones dictadas en este ámbito únicamente podrán ser efectivamente impugnadas cuando el operador u operadores afectados aleguen y acrediten debidamente la existencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad en la decisión adoptada. Así se desprende también del mismo Fundamento Segundo de la citada STS de 19 de julio de 2006.

Por último, debe señalarse que las decisiones adoptadas por esta Comisión con relación a la contabilidad de costes de un operador respecto a un ejercicio determinado no vinculan a este organismo para ejercicios posteriores.

Ello, aunque también se desprende del artículo 54.1.c) de la Ley 30/1992, ha sido expresamente señalado por los tribunales, entre otras sentencias, por la SAN de 23 de septiembre de 2003 (JUR 2004\131350, Fundamento Cuarto).

SEGUNDO.- Sobre las vidas útiles aprobadas para las cuentas 22204002, 22204003, 22204004, 22204005, 22204007 y 22204008.

Los elementos sobre los que la entidad recurrente solicita una revisión de la vida útil son los siguientes:

Clase activo	Denominación clase activo	Vida útil aprobada (años)
22204002	De tres pares de fibra óptica monomodo	20
22204003	Cable de seis pares de fibra óptica monomodo	20
22204004	Cable de dos pares de fibra óptica monomodo	20
22204005	Cable de un par de fibra óptica monomodo	20
22204007	Cables de cuatro pares de fibra óptica monomodo	20

En el apartado séptimo del Informe de Audiencia de los Servicios de esta Comisión se incluía una revisión de las cuentas previamente mencionadas y asociadas a fibra óptica en las que se justificaba una vida útil de 25 años en



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

lugar de los 14,286 años utilizados hasta el presente ejercicio. Para ello se aportaba información relativa a estudios de mercado, análisis mecánicos, propuestas de otros organismos y posible obsolescencia de la tecnología.

Por su parte, TESAU en el apartado sexto de su escrito de alegaciones justificaba una vida útil de 20 años para los activos descritos previamente “sobre los cables de fibra”, como se recuerda a continuación:

“En la contabilidad de Telefónica de España para el ejercicio 2008 se está utilizando una vida útil para estos activos de 20 años. Para justificar este cambio se realizó un informe técnico, el cual se adjunta a este escrito como anexo número 2....Por tanto, en opinión de mi representada deberían utilizarse referencias más próximas en el tiempo, que además coinciden con los estudios internos que ha elaborado Telefónica de España respecto a su propia red, que establece en 20 años la duración media de estos activos”

La propuesta de vida útil aprobada tuvo en consideración las alegaciones presentadas por la entidad impugnante reduciendo, por tanto, de los 25 años propuestos por el instructor a los 20 solicitados por el operador impugnante.

Sin embargo, en el recurso de reposición interpuesto, TESAU declara ahora que:

“En lo que respecta a la vida útil de 20 años aprobada por la Comisión para las cuentas “22204002 Cable de tres pares de fibra óptica monomodo”, “22204003 Cable de seis pares de fibra óptica monomodo”, “22204004 Cable de dos pares de fibra óptica monomodo”, “22204005 Cable de un par de fibra óptica monomodo”, “22204007 Cable de cuatro pares de fibra óptica monomodo” mi representada desea señalar en primer lugar el hecho de que, todas estas cuentas de fibra óptica monomodo se corresponden con cables submarinos, por lo que la vida útil a aplicar a estos activos debería ser la misma, que la aplicada a dicho tipos de elementos. “

Cabe recalcar que en las alegaciones presentadas por TESAU, este operador justificaba una vida útil de 20 años y no realizaba mención alguna a que estas partidas se correspondieran a cables submarinos. Ello no obstante resulta admisible la petición de modificación de estas cuentas, pasando a tener un valor de vida útil igual a 18 años, por tratarse de fibra en entorno submarino.

Por otro lado, la recurrente propone una reducción de la vida útil del activo “22204008 cable submarino de 12 pares de fibra óptica monomodo”. En su escrito de alegaciones TESAU ya indicaba el valor utilizado por el regulador danés además de la vida media de los cables desmontados UK-España4, Barcelona Marsella, Penbal3 y Optican, y que se tuvieron en cuenta en la estimación de la vida útil. No obstante, no se considera oportuno modificar el valor aprobado de 18 años ya que, tal como se indicó, existe un gran número de referencias, tales como las Almería-Melilla, Transcan 2, Penbal 4, Mat2, Sat2, Tat9, Pencan5 que en la actualidad superan ya el valor propuesto. Desde un punto de vista tecnológico, los suministradores de equipos amplían la vida



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

útil a más de 25 años. Estados Unidos y Canadá, por su parte, tienen valores superiores a los 18 años para la fibra submarina.

TERCERO.- Sobre las vidas útiles aprobadas para las cuentas 22202413, 22202414 y 22202415.

En la página 3 del recurso de reposición la entidad recurrente indica su disconformidad con las vidas útiles aprobadas para las siguientes cuentas:

Clase activo	Denominación clase activo	Vida útil (años)
22202413	Sistema WDM Larga Distancia cables submarinos	18
22202414	Sistema WDM Corta Distancia cables submarinos	18
22202415	Sistema 10Gbps Corta Distancia cables submarinos	18

En el Informe de los Servicios de esta Comisión se proponía la separación de los activos terrestres de los submarinos asociados a estas cuentas por tener valores de vida útil diferentes. El equipamiento submarino se actualizaría a un valor de 18 años, mientras que el terrestre se mantendría con 8,33 años.

En su escrito de alegaciones TESAU no indicó que estas cuentas únicamente tienen asociado equipamiento terrestre y no manifestó su disconformidad. No obstante, y considerada la nueva información recibida, se acepta la propuesta de dicha operadora, en la que no es necesario crear nuevas cuentas y se actualiza al valor de 8,33 estipulado para equipamiento terrestre.

CUARTO.- Sobre la vida útil considerada para la acometida de fibra óptica.

En la página 5 de su recurso, TESAU solicita que

“debe mantenerse la vida útil de las acometidas de fibra en 5 años, en consonancia y coherencia con el ciclo de vida media de los clientes admitido por la CMT para fijar la vida útil de los otros elementos del inmovilizado que constituyen la acometida.”

La cuenta 22205014 se corresponde con “Redes de acometida de fibra óptica para FTTH” y en su descripción, la entidad recurrente incluía todos los gastos asociados a la instalación, mantenimiento y operación de la acometida además de los gastos asociados a la activación de los servicios sobre ésta (dar de alta un nuevo servicio, usuario, etc).

Esta Comisión consideró oportuno la creación de cuentas separadas, una para la acometida y otra para los gastos asociados a los servicios sobre esta acometida, por tratarse de activos muy dispares de la misma manera que se realizó con el resto de cuentas asociadas a acometidas sobre cobre/celular.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La justificación es que no se consideraba adecuado equiparar la vida propia de la acometida a la vida media de los servicios sobre esta acometida ya que una sí que tiene relación directa con la vida media de un cliente mientras que la otra puede extender mucho más su alcance, además de ser ambos activos de diferente naturaleza.

El activo acometida "22205014" incluye los gastos de instalación, operación y coste de las prolongaciones del cable de fibra necesarias para conectar la caja Terminal Óptica y el Punto de Terminación de Red que permitan su operatividad.

En el análisis realizado a lo largo del expediente DT 2008/450 se concluyó que la vida útil de la acometida de fibra era de 20 años, basada en información proporcionada por los principales suministradores de fibra e instalación de soluciones FTTH en la acometida. En este sentido, las recomendaciones ampliaban y garantizaban una vida útil de la fibra en más de 20 años.

La obsolescencia de la fibra en un plazo inferior se descartó ya que las capacidades que admiten las soluciones de fibra hasta el hogar garantizan que podrán satisfacerse las necesidades futuras de incremento de ancho de banda por parte del usuario en las próximas décadas, opinión compartida incluso por el propio operador impugnante en el Informe Técnico anexo a su escrito de alegaciones.

Este valor se diferencia de las cuentas acometidas de cobre/celular ya que se contempla el proceso de obsolescencia y sustitución tecnológica de éstas, y por tanto, se mantuvieron los 5 años utilizados hasta el presente ejercicio.

No obstante la acometida de fibra será la misma a lo largo de los 20 años establecidos, no siendo necesarios, en la mayoría de las situaciones, cambios ni sustituciones. Por otra parte, la misma acometida puede utilizarse para diferentes servicios y usuarios a lo largo del tiempo, todos ellos con procesos de alta y baja y generando rendimientos.

No se consideraría justificada, por tanto, la valoración expuesta a lo largo de los diferentes trámites realizados bajo el expediente DT 2008/450 ya que como se ha justificado de forma reiterada, la vida útil de la acometida no tiene por qué estar sujeta a la duración media del cliente.

Por otro lado, una segunda cuenta se activa para asignar y amortizar los costes correspondientes a la activación de los servicios sobre dicha acometida. Esta cuenta incluiría todos los costes incurridos por TESAU para la activación y prestación de los servicios. Por ello sería razonable pensar que la vida útil de este activo fuera similar a la vida media del cliente de Telefónica, y estimada en 5 años según los datos aportados por la propia Telefónica.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En definitiva, Se desestima la propuesta por carecer de justificación ya que la activación de servicios ya presenta un valor de 5 años y se mantiene el valor de la acometida a 20 años por los motivos ya expresados en el expediente DT 2008/450, que tuvieron en consideración las alegaciones presentadas por la entidad recurrente.

Por todo lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar en parte el recurso de reposición interpuesto por TELEFONICA DE ESPAÑA SAU contra la Resolución de 20 de noviembre de 2008 (DT 2008/450) sobre los tipos de amortización a aplicar en la contabilidad de costes de TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU, en el sentido de modificar el valor de la vida útil de las cuentas 22204002, 22204003, 22204004, 22204005 y 22204007 que se fija en 18 años. Se acuerda, asimismo, modificar el valor de vida útil del equipamiento WDM de cables submarinos correspondiente a las cuentas 22202413, 22202414 y 22202415 que se fija en 8,33 años por tratarse estas cuentas exclusivamente de equipamiento terrestre.

SEGUNDO.- Desestimar la modificación solicitada del valor de vida útil del activo 22204008 y de las cuentas asociadas a acometida de fibra óptica.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de 20 de diciembre de 2007 (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Ignacio Redondo Andreu